

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **103 /14-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXXXXX** por actos que consideró violatorios de los derechos humanos de su hijo **XXXXXXXXXX**, hechos que reclama del Profesor **Eulalio Perea Trujillo** adscrito a la Escuela Secundaria General “Doctor Miguel García Rodríguez” de la comunidad de Aldama, municipio de Irapuato, Guanajuato.

SUMARIO: Constituye materia de la presente queja, la imputación realizada por **XXXXXXXXXX** en contra del Profesor **Eulalio Perea Trujillo** a quien atribuye actos de violencia física en el entorno escolar en contra del niño **XXXXXXXXXX**.

CASO CONCRETO

Violación a los Derechos del Niño en la modalidad de **Violación del Derecho a una Vida Libre de Violencia:**

XXXXXXXXXX se dolió a nombre de su hijo, el niño **XXXXXXXXXX**, pues señaló que el Profesor **Eulalio Perea Trujillo**, titular de la clase de geografía en la Escuela Secundaria General “Doctor Miguel García Rodríguez” de la comunidad de Aldama, municipio de Irapuato, Guanajuato, golpeó a dicho niño.

En este sentido el niño **XXXXXXXXXX** manifestó: “...*el maestro Eulalio se vino contra mí y así sentado como estaba casi recargado con mi butaca en la pared, me tomó de la barbilla con una mano y con la otra del a frente y me azotó 3 tres veces la cabeza contra la pared, yo me agarré la cabeza con mis dos manos porque me dolía de los golpes...*”.

Respecto de la versión dada por el niño **XXXXXXXXXX**, se estima que a misma representa un elemento de convicción que amerita por sí mismo de valor probatorio, máxime por el caso de tratarse de un niño, esto en aplicación el criterio adoptado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile**, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias, este Organismo protector de derechos humanos, considera que un criterio respecto del valor probatorio que asiste a la declaración de un niño o niña en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, en el cual se establece la obligación estatal escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece: “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”, norma que conjugada con el **Principio del Interés Superior del Niño** previsto en el artículo 21 de la **Convención Sobre los Derechos del Niño** que determina: “...Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”, resulta en que escuchar a niñas, niños y adolescentes, como es el caso de **XXXXXXXXXX**, significa, en principio, conceder credibilidad a su dicho, lo anterior en razón precisa de su minoría de edad, y cuyas manifestaciones han de presumirse carentes de malsana intención, máxime cuando dentro del acervo probatorio existen diversos de elementos de prueba que apoyan de manera eficaz su versión respecto de los hechos dolidos, como es en el caso particular.

Además, dentro del caso materia de estudio se tiene que existen dentro del acervo probatorio probanzas que robustecen el dicho del niño **XXXXXXXXXX**, tal y como el testimonio del niño Testigo 1, que por el hecho de ser niño merece la credibilidad ya expuesta en el párrafo anterior, en el que se refieren de manera conteste con la parte lesa al señalar la violencia física desplegada por el Profesor **Eulalio Perea Trujillo**, pues al respecto el citado testigo dijo: “...*fue un martes pero no recuerdo la fecha exacta, estábamos para salir a recreo cuando oí como un golpe atrás de mí, voltee y el maestro Eulalio tenía a XXXXXXXXXX agarrado de la cabeza y se la estaba azotando contra la pared, yo oí 3 tres golpes y supongo son las veces que se la azotó porque primero oí uno y luego cuando voltee le dio 2 dos más...*”.

Como elemento de convicción que abona al dicho del quejoso y el testimonio de mérito, se cuenta con copia del acta de hechos levantada el 28 veintiocho de mayo del 2014 dos mil catorce, en la Dirección de la Escuela Secundaria General “Doctor Miguel García Rodríguez” en la que obra al final firmas de los intervinientes, en la que se estableció, entre otras cosas, que: “...2º. El maestro declara que esta apenado con esta situación, y le pide una disculpa a la madre de familia por lo que sucedió el día de ayer 27 de mayo del 2014, reconociendo que sí cometió dicha agresión contra el alumno porque se dejó llevar porque le dijeron que XXXXXXXXXX le había faltado al respeto, aunque él, considera que no fue un golpe muy fuerte. A lo que la señora mamá del niño agredido, dice que las cosas no fueron así, y menciona que lo tomó de la barbilla y lo rebotó tres veces

Página 1 de 2

contra la pared, señalando la señora que su hijo, le dijo en ningún momento el alumno ha dado motivo para que el maestro de Geografía, se comportara de esa forma...”.

Respecto al contenido de dicha acta, el citado profesor **Eulalio Perea Trujillo** señaló: “...*toda vez que si bien es cierto ante el Director Escolar y Representante Sindical yo admití los hechos que me imputaban de haber golpeado al menor XXXXXXXXX; sin embargo dicha aceptación la hice porque no quería problemas y quería que todo terminara ahí, incluso yo ya le había ofrecido disculpas a la señora, frente a los que estaban ahí reunidos y a ayudarla en cualquier cuestión médica pues tengo muchos años de servicio sin problemas...”.*

De la lectura de la comparecencia del funcionario público señalado como responsable ante este Organismo, se lee que el mismo acepta haber reconocido su responsabilidad dentro de la reunión del día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, pero que se retractaba de lo dicho; ante ello es necesario acudir a la jurisprudencia interamericana y al derecho internacional de los derechos humanos en la cual se ha desarrollado el principio de *estoppel*, el cual es definido por la base de datos terminológica y multilingüe de las Naciones Unidas –UNTERM– como la “*manifestación implícita derivada de los propios actos (...) Con este término se quiere dar a entender que el que ha inducido a otro a actuar de determinada manera (aseverando algo, con su conducta, con su silencio, por medio de una escritura pública, etc.) no puede negar lo dicho o hecho, o volverse atrás cuando las consecuencias jurídicas de su aseveración le son desfavorables”.*

En esa tesitura la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Abril Alosilla y otros vs. Perú, señaló “...*el principio de estoppel (...) implica que una vez el Estado se haya allanado ante la Comisión respecto a ciertas controversias, no le es posible adoptar posiciones contrarias sobre las mismas ante la Corte...”.*

Así, al existir una declaración confirmada por parte del Profesor **Eulalio Perea Trujillo** en la que aceptó su responsabilidad, a la cual resulta aplicable el citado principio de *estoppel*, misma que es conteste en lo general con el dicho del quejoso **XXXXXXXXXX** y el atesto de **Testigo 1** en el sentido de que el funcionario público golpeó al niño hoy quejoso, los mismos en su conjunto resultan elementos de convicción suficientes para tener como probada la conducta dolida, misma que se traduce en una **Violación del Derecho a una Vida Libre de Violencia** reconocido como principio dentro de la fracción V cinco de la Ley para la Protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Guanajuato, mismo que se encuentra relacionado con el derecho a la dignidad humana reconocido por el artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el Derecho a la Integridad Personal reconocido por el artículo 5 cinco del Pacto de San José.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden es dable emitir señalamiento de reproche en contra del Profesor **Eulalio Perea Trujillo** por la violación a los derechos humanos del niño **XXXXXXXXXX** en la modalidad de **Violación del Derecho a tener una Vida Libre de Violencia**.

En mérito a lo antes expuesto y fundado es de emitir los siguientes:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya y se determine, a través de procedimiento administrativo, la responsabilidad del Profesor **Eulalio Perea Trujillo**, respecto a la **Violación a los Derechos del Niño** en la modalidad de **Violación del Derecho a una Vida Libre de Violencia**, que le fuera reclamada por **XXXXXXXXXX** en agravio de su menor hijo, así como otorgar garantías efectivas de no repetición del hecho dolido, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que instruya, se capacite en materia de derechos humanos, con especial enfoque de protección de derechos humanos de niñas y niños, al Profesor **Eulalio Perea Trujillo**, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.